Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 190
AÑO LIX
JULIO - DICIEMBRE
1991

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOS SENTENCIAS EN MATERIA DE SUPERPOSICION MINERA

RENE RAMOS PAZOS
Prof. Derecho Civil
Universidad de Concepción

SENTENCIA

Concepción, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.

Respecto del recurso de casación en la forma:

VISTOS:

En el proceso Rol N° 7.010 seguido ante el Juzgado de Letras de Curanilahue, don Jaime Alvarez Cáceres, en representación de "Refractarios Chilenos S.A.", dedujo demanda en juicio sumario en contra de don Luis Ernesto Lobos Bueno, solicitando la nulidad de las concesiones mineras de explotación denominadas "Minera Arauco 305, 1 al 30"; "Minera Arauco 306, 1 al 30" y "Minera Arauco 307, 1 al 30", cuyas actas de mensuras se encuentran inscritas a fs. 86 N° 17, fs. 96 N° 19 y fs. 58 N° 12, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 1986, del Conservador de Minas de Arauco.

Pide se ordene cancelar las inscripciones de las actas de mensura de las pertenencias señaladas precedentemente, y que del mismo modo se disponga la cancelación de las inscripciones de dominio de estas concesiones mineras que corren inscritas a fs. 9 N° 5, fs. 9 vta., fs. 6 y fs. 10 vta. N° 7, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 1987 del Conservador de Minas de Arauco y que la demandada debe pagar las costas de la causa.

Mediante fallo de 22 de junio último, escrito a fs. 101, dictado por el Juez titular don Javier Enrique Neira Contreras, se negó lugar a la demanda, con costas.

Contra este fallo el abogado don Manuel Fraile Sanhueza, en su calidad de abogado y apoderado de "Refractarios Chilenos S.A." interpuso recurso de casación en la forma que se funda en la causal N° 5 del artículo 768 del Codigo de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal y número 5, 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, esto es, en haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 por

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no haberse omitido las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo y no haberse analizado la prueba rendida en autos, consistente en la documental de fs. 2, 4 y 6, oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería Chile, de fs. 87 y 88 e informe pericial, de fs. 90 a 94, inclusive.

CONSIDERANDO:

1) Que en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio (fs. 101) la empresa demandante "Refractarios Chilenos S.A." recurre de casasión en la forma porque en ella se habrían omitido las consideraciones de hecho que sirvan de fundamentos al fallo y no se analiza en absoluto la prueba rendida, vale decir, la documental (croquis, de fs. 2, 4 y 6) el oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería Chile, de fs. 87 y 88 y el informe pericial de fs. 91 a 94, inclusive, lo que constituiría el vicio de nulidad formal contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo prevenido en el artículo 170 del mismo cuerpo legal y los números 5, 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

2) Que sobre el particular, conviene dejar constancia que el fallo recurrido en el considerando décimo octavo expresa: "Que la documentación de fojas 6 y la de fojas 86 a 88, ni la pericial de fojas 90 en nada alteran los considerandos precedentes".

3) Que la consideración anotada, obviamente no analiza la prueba indicada por considerarla innecesaria en razón de las argumentaciones dadas en las consideraciones anteriores de la sentencia, donde se expresa que no es posible acoger la demanda interpuesta por no haberse precisado por la actora en la demanda "la parte o partes en que se produjo la superposición y menos indicó qué pertenencia o pertenencias de las 90 que comprenden la "Minera Arauco 305, 306 y 307" se superpuso en una o unas de las 100 pertenencias que constituyen la concesión "Hydra 1 al 100". (Considerando 10).

Según puede advertirse, lo consignado en el motivo décimo octavo, tiene una directa vinculación con el texto del considerando décimo y otros de parecido tenor que comprende la sentencia recurrida, por los cuales se proporcionan las razones que llevan a desechar la demanda.

4) Que resulta explicado, entonces, que el vicio formal que se achaca a la sentencia es una consecuencia lógica de su fundamentación, ya que si la demanda está mal planteada, por los motivos indicados, no podría darse lugar a ella, cualesquiera que sea la prueba que se rinda.

5) Que, sin embargo, el vicio imputado a la sentencia no ha influido en los dispositivo del fallo, ya que resulta evidente que aún en el evento de ponderar la prueba de que se trata, la demanda no podría prosperar por la formulación de peticiones imprecisas e indeterminadas, según se aclarará en forma más amplia al examinar el recurso de apelación también deducido contra la misma sentencia.

6) Que del mismo modo, procede desestimar la causal de casación formal invocada por la actora, pues de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sufrido un perjuicio sólo con la invalidación del fallo, puesto que, en el caso de considerar necesario la ponderación de la prueba que se estima omitida, dicha omisión puede subsanarse al conocer del recurso de apelación enderezado por la actora contra la sentencia dictada en estos autos.

7) Que en la interposición del recurso de casación formal se ha indicado por el recurrente que el vicio en que él se funda es el señalado en el artículo 768 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo texto legal. No obstante que el recurso en cuestión es de derecho estricto y ha debido indicarse cuál de los requisitos de esta última disposición es el infringido, la circunstancia de no mencionarse expresamente no constituye motivo suficiente para declararlo inadmisible, en atención a que está suficientemente explicitado en el escrito en que se plantea (fs. 105) que el recurso se base en la falta de consideraciones de hecho y en no haberse ponderado la prueba rendida. Ya se han dado las razones que explicarían esta omisión.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 781 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma, deducido a fs. 105, en contra de la sentencia de veintidós de junio último, que se lee a fs. 101, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Aplícase a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la suma que se consignó al efecto.

En relación con el recurso de apelación:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Que un estudio global de la legislación minera comprendida en el Código de Minería y Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, permite sentar un principio general básico y que tiene especial relevancia en la controversia suscitada en este juicio: *cada pertenencia es un inmueble con vida propia e independiente.* Hay numerosas disposiciones de la legislación minera en vigencia que estructuran este principio como norma fundamental para entender el verdadero concepto de pertenencia minera o concesión minera de explotación. A guisa de ejemplo, cabe señalar los artículos 2 de la Ley antes citada y 2 del Código de Minería.

De lo expuesto se colige que cuando en el presente litigio, la demanda, de fs. 40, se hace referencia a la agrupación de pertenencias mineras "Arauco 305, 1 al 30", con ello se está indicando que se trata de 30 pertenencias e idéntica situación se produce cuando se habla de las pertenencias mineras "Arauco 306, 1 al 30" y "Mineras Arauco 307, 1 al 30".

Similar conclusión se aplica a las pertenencias referidas por la actora con la denominación "Hydra 1 al 100", en que obviamente se trata de 100 pertenencias autónomas y que han sido conjuntamente mensuradas, lo que la ley acepta en el artículo 44 N° 3 del Código de Minería.

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta particularidad -la manifestación conjunta de pertenencias- no hace perder la individualidad de cada una de ellas. Para este efecto el artículo 76 del Código de Minería prescribe que "cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, se hará una sola operación y se dispondrán las pertenencias de modo que cada una tenga, a lo menos, un punto de contacto con la otra". Y agrega esta norma que "en este caso, se levantarán una sola acta y un solo plano, en el que se individualizarán, con precisión, la ubicación y los deslindes de cada pertenencia".

Por su parte, los artículos 28 del Código de Minería y 3 inciso 1 de la Ley Orgánica le otorgan a la pertenencia la forma exterior de un cuerpo, dotado de largo, ancho y profundidad.

2) Que de lo que se acaba de exponer resulta claro que el legislador considera a cada pertenencia o concesión minera de explotación como un inmueble perfectamente individualizado e independiente, aunque integre una agrupación de pertenencias mineras o de concesiones mineras de explotación.

En este carácter y para armonizar con el contexto de sus disposiciones, la legislación minera autoriza la adquisición de cada pertenencia por cualquiera persona (artículos 5 inciso 2 de la Ley antes aludida, y 22 del Código del ramo) salvo excepciones que no tienen atingencia con la materia debatida; son transferibles por acto, entre vivos, transmisibles por causa de muerte, y en general, pueden ser objeto de todo acto o contrato que no contradiga las características propias de estas concesiones o pertenencias mineras.

3) Que todos los actos jurídicos, indicados en plena coincidencia de la normativa legal referida, *pueden recaer en pertenencias separadas.* Ello tiene especial relevancia porque en el evento de producirse una superposición de pertenencias la acción de nulidad ejercida por este motivo no engloba a todo el grupo de pertenencias o concesiones mineras de explotación, sino que sólo afecta a la pertenencia en que aisladamente ha ocurrido la superposición y no a las demás.

4) Que este planteamiento, aparte de estar establecido en la legislación, según se ha venido explicando, también cuenta con el apoyo de la doctrina. El autor Juan Luis Ossa Bulnes en su obra *Derecho de Minería*, expresa sobre este tema: "Si bien con arreglo al artículo 76 debe hacerse obligadamente una sola operación cuando se mensuran dos o más pertenencias, originadas en una misma manifestación, cada una de esas pertenencias tiene y conserva su individualidad propia, ya que puede ser explotada, amparada, gravada, enajenada o extinguida en forma separada e independiente de las demás. Por esta razón, aunque se hayan mensurado varias pertenencias en una sola operación, la declaración de nulidad del acto de concesión afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad y las restantes pertenencias del grupo no son afectadas". Y agrega el autor citado: "Es útil agregar, desde luego, que un acto de concesión sea declarado nulo en relación con *una pertenencia determinada*, se requiere además que el actor tenga y acredite interés actual en que la nulidad alcance *a esa pertenencia*" (páginas 161 y 162).

Particular importancia en relación con este cuestionado punto adquiere el lenguaje empleado por el legislador, ya que en el artículo 95 del Código de Minería, al señalar las causales de nulidad, habla "de una concesión minera".

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La doctrina transcrita también es compartida por Mario Seda Espejo, en su obra *De la Defensa de la Concesión Minera* (Editorial Ediar-Cono Sur Ltda. 1986, página 166) donde dice: "Debemos aclarar la extensión del efecto extintivo de la nulidad. Se da el hecho que tratándose de las concesiones de explotación o pertenencias, las sentencias constitutivas de las mismas y su respectiva inscripción pueden comprender una o varias pertenencias. El Código de Minería en numerosas disposiciones habla de la pertenencia o del grupo de pertenencias. Ahora bien, puede perfectamente darse el caso que una inscripción comprenda varias pertenencias y *algunas de ellas sean absolutamente válidas, y otras, en cambio,* adolezcan de vicios o faltas de nulidad, en este caso, la nulidad se declarará respecto de la pertenencia o pertenencias que en particular, *que consideradas en sí mismas como unidad independiente,* puedan estar afectas a vicios de invalidación. Así la declaración de nulidad bien puede no comprender necesariamente a todas las concesiones mineras incluidas en una misma inscripción, cuando ésta agrupe a varias de ellas".

Se añade por el autor en comento: "El Código habla de la nulidad de la concesión minera, no de la nulidad de la sentencia constitutiva ni la de la nulidad de la inscripción. Lo que se anula es la pertenencia en cuestión, la que ha incurrido en el vicio o defecto invalidante, pero no todas las demás que sean válidas y que estén comprendidas en el mismo título, o sea, en la inscripción de la sentencia constitutiva respectiva".

5) Que de lo que se acaba de exponer forzoso es concluir que por tener cada pertenencia vida independiente, la demanda de nulidad, por existir superposición, tiene que cumplir con el requisito de señalar e indicar con precisión y claridad cuál pertenencia es la que se superpone a la pertenencia del actor y ello porque, según ya se ha explicado, las agrupaciones de pertenencias no se superponen a otros grupos de pertenencias sino que una o más pertenencias de un conglomerado o agrupación pueden superponerse a una o más pertenencias de otro grupo.

6) Que en el caso en estudio, si se revisan las peticiones de la demanda de fs. 40, se podrá comprobar que lo que en ella se impetra es la nulidad de *grupos de concesiones.* Esta afirmación queda corroborada con el texto del extremo, signado con la letra a) del libelo mencionado, en que se solicita se declaren "nulas las concesiones mineras de explotación denominadas 'Minera Arauco 305, 1 al 30', 'Minera Arauco 306, 1 al 30', y 'Minera Arauco 307, 1 al 30'", cuyas actas de mensura se encuentran inscritas a fs. 86 N° 17, fs. 96 N° 19, y fs.58 N° 12, respectivamente, del Registro de Propiedades del año 1986, del Conservador de Minas de Arauco.

7) Que el planteamiento de la demanda, de la manera como lo ha efectuado la actora, obliga a desecharla, porque según se ha puntualizado la acción de nulidad ejercida tiene por objeto un grupo de concesiones mineras y no la invalidación de una o más pertenencias. Esta anomalía en el modo de proponer la demanda resulta más notoria y grave si se considera que ella da a entender con diáfana claridad que la superposición es parcial, lo que está expresado determinadamente en el párrafo N° 3.1 de ella y en el que se consigna que las pertenencias "Minera Arauco 305, 1 al 30" "Minera Arauco 306, 1 al 30 y "Minera Arauco 307, 1 al 30", se encuentran mensuradas cubriendo en parte los mismos terrenos que se comprenden en la mensura de las pertenencias "Hydra 1 al 100", en la forma y modo que se indica en el croquis que se acompaña en el primer otrosí".

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8) Que, de consiguiente, para que pudiera prosperar la demanda de fs. 40, debió haberse precisado qué pertenencias del grupo "Minera Arauco 305" o de los grupos "Minera Arauco 306 y 307", se superponen y de qué manera, respecto de cada una de las pertenencias mineras que comprende las concesiones mineras "Hydra" y al no hacerlo, dejó en la imprecisión estas pertenencias, omisión que impide acoger la acción de nulidad antes referida.

La omisión referida no ha sido obviada por los croquis a que se refiere el primer otrosí, letra a) de la demanda, como lo pretende la actora.

El artículo 61 del Código de Minería, modificado por la Ley 18.681, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987, establece que "la oposición será rechazada del mismo modo si no se acompaña a ella un croquis firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso 2 del artículo 71 que representa la colisión de los derechos y pretensiones de ambas partes en el terreno" -o sea- "por cualquier ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o por un perito elegido por éste de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio" (art. 71, inciso 2).

Al respecto cabe destacar que los croquis mencionados anteriormente no reúnen este requisito legal y carecen, además, de todo valor probatorio, porque ellos no están legalmente agregados al juicio como es fácil advertir con la lectura de la providencia recaída en el primer otro sí antes aludido, que rola a fs. 44.

9) Que queda en pie, entonces, que el defecto de la demanda, que se ha venido comentando, frena toda posibilidad de hacer lugar a sus peticiones.

10) Que de acuerdo con esta decisión, resultan inocuos e irrelevantes el oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería Chile, rolante a fs. 87 y 88, el informe pericial, de fs. 90 a 94, inclusive, y los croquis referidos en la demanda, letra e) del primer otrosí.

El oficio indicado se limita a señalar "las coordenadas UTM de las vértices de las pertenencias Hydra 1-100 con la aplicación del artículo 80 del Código de Minería y artículos 40 y 41 del Reglamento del mismo cuerpo legal", pero en modo alguno subsana el error comprobado en el libelo de demanda, esto es, el hecho de pedir la nulidad de grupos de pertenencias y no de concesiones en particular.

En cuanto al informe pericial, es cierto que en esta probanza se detallan e indican las pertenencias en particular de "Minera Arauco 305, 1-30", "Minera Arauco 306, 1-30" y "Minera Arauco 307, 1-30" que se superponen a las pertenencias del grupo Hydra 1-100, pero este reconocimiento en nada mejora la situación de Refractarios Chilenos S.A." por las razones ya expuestas.

Finalmente, en lo que atañe a los croquis adjuntados a la demanda, ya se explicó por qué estos documentos carecían de eficacia probatoria, y por ende, no estaban en condiciones de remediar el defecto constatado en la demanda.

Por estas consideraciones, se confirma, con costas del recurso, la sentencia de veintidós de junio último, que se lee a fs. 101.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

Nº 693-90.

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concepción, seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Respecto del recurso de casación en la forma:

VISTOS:

En el proceso Rol Nº 7.011 seguido ante el Juzgado de Letras de Curanilahue, don Jaime Alvarez Cáceres, en representación de "Refractarios Chilenos S.A." dedujo demanda en juicio sumario en contra de Cía. Minera San José Limitada, solicitando la nulidad de las concesiones mineras de explotación denominadas "Minera Arauco 303, 1 al 26 y "Minera Arauco 304, 1 al 30", cuyas actas de mensuras se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad del año 1986, del Conservador de Minas de Arauco.

Pide se ordene cancelar las inscripciones de las actas de mensura de las pertenencias señaladas precedentemente y que del mismo modo se disponga la cancelación de las inscripciones de dominio de estas concesiones mineras en el Registro de Propiedad del año 1986 del Conservador de Minas de Arauco y que la demandada debe pagar las costas de la causa.

Mediante fallo de 5 de abril último, escrito a fs. 158, dictado por el Juez titular don Javier Enrique Neira Contreras, se negó lugar a la demanda, con costas.

Contra este fallo el abogado don Manuel Fraile Sanhueza, en su calidad de abogado y apoderado de "Refractarios Chilenos S.A." interpuso recurso de casación en la forma que se funda en la causal Nº 5 del artículo 768 del Código del Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal y números 5, 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, esto es, en haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 por haberse omitido las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo y no haberse analizado la prueba rendida en autos, consistente en la documental de fs. 2, 4 y 6, oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería Chile, de fs. 95, 96 y 97, informe pericial, de fs. 101 a 104 inclusive.

CONSIDERANDO:

1.- Que en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio (fs. 158) la empresa demandante "Refractarios Chilenos S.A." recurre de casación en la forma porque en ella se habrían omitido las consideraciones de hecho que sirvan de fundamentos al fallo y no se analiza en absoluto la prueba rendida, vale decir, la documental (croquis, de fs. 2, 4 y 6) el oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería Chile, de fs. 95, 96 y 97 y el informe pericial de fs. 101 a 104, inclusive, lo que constituiría el vicio de nulidad formal contemplado en el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo prevenido en el artículo 170 del mismo cuerpo legal y los números 5, 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Que sobre el particular conviene dejar constancia que el fallo recurrido en los considerandos 26, 27, 28 y 29 analiza la prueba, pero rechaza la demanda porque la consideró mal planteada.

3. Que resulta explicado, entonces, que el vicio formal que se achaca a la sentencia es una consecuencia lógica de su fundamentación, ya que si la demanda se consideró mal planteada, por los motivos que fueran, no podría darse lugar a ella, cualquiera que sea la prueba que se rinda.

4. Que de esta manera el vicio imputado a la sentencia no ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que resulta evidente que aún con la prueba de que se trata, la demanda no podría prosperar por la formulación de peticiones imprecisas e indeterminadas, según se estimó.

5. Que del mismo modo procede desestimar la causal de casación formal invocada por la actora, pues de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, puesto que, en el caso de considerar necesaria la ponderación de la prueba que se estima omitida, dicha omisión puede subsanarse al conocer del recurso de apelación enderezado por la actora contra la sentencia dictada en estos autos.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 781 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma, deducido a fs. 162 en contra de la sentencia de 5 de abril último, que se lee a fs. 158, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Aplícase a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la suma que se consignó al efecto.

En relación con el recurso de apelación.

VISTOS:

Se eliminan los motivos 9º al 30º de la sentencia en alzada y la cita de los artículos 2 y 28 del Código de Minería; se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1. Que son hechos no discutidos en este proceso y que constan en los expedientes Rol 5.651 y 5.652, traídos a la vista, los siguientes:

El 2 de julio de 1984 Raúl René Gazale Gazale presentó al Juzgado de Letras de Curanilahue dos manifestaciones mineras y solicitó se le concediera un total de 26 pertenencias de 10 hectáreas cada una que denominaría "Minera Arauco Nº 303 del 1 al 26" con un total de 260 hectáreas de superficie, en la causa rol 5651, y en la rol 56 52 solicitó se le concediera un total de 30 pertenencias de 10 hectáreas cada una que denominaría "Minera Arauco Nº 304" del 1 al 30 con un total de 300 hectáreas de superficie.

Se ordenó la inscripción y se publicaron en el Boletín Oficial de Minería de Santiago el 26 de julio de 1984. Posteriormente se tuvo por interpuesta la solicitud de

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mensura y se publicó en el citado Boletín el 7 de febrero de 1985.

El 15 de febrero de 1985 se presentó el representante de Refractarios Chilenos S.A. pidiendo, de acuerdo al artículo 66, inciso segundo del Código de Minería, tener presente la existencia de superposición de las pertenencias cuya mensura se solicitaba sobre las pertenencias "Hydra 1 al 100" de su propiedad. Se acompañan documentos y croquis de fs. 16. El tribunal accede a lo solicitado, esto es, ordena tenerlo presente.

El 5 de agosto de 1985 se efectuó la mensura y se levantó el acta respectiva y el 27 de septiembre del mismo año se entregó el acta y plano al tribunal ordenando éste que informara el Servicio Nacional de Geología y Minería, el cual evacuó su informe el 8 de enero de 1986 sin observaciones. Con todos los antecedentes el tribunal dictó las correspondientes sentencias constitutivas que se publicaron en extracto.

2. Que, según el oficio de fs. 95, el 9 de junio de 1987, la parte demandante proporcionó al Servicio las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de las pertenencias "Hydra 1/100", de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Código de Minería.

Posteriormente, el 23 de marzo de 1988, se presentó la demanda de fs. 34.

3. Que de la relación de hechos que antecede, no discutidos, se desprende que la demandada no ha actuado de mala fe, como se insinúa a fs. 168, donde se habla de "hechos falsos" y "mentiras", pues el actor sólo aportó las coordenadas de sus pertenencias más de un año después de la publicación del extracto de las sentencias constitutivas, pese a que ya el 15 de febrero de 1985 lo había hecho presente al tribunal.

4. Que no existe duda en cuanto a que en la demanda se pide la nulidad de todas las concesiones mineras de explotación de la demandada, denominadas "Minera Arauco 303 1 al 26" y "Minera Arauco 304 1 al 30", y se solicita se cancelen las inscripciones respectivas principalmente la de las actas de mensura y las de dominio.

5. Que la parte demandada pidió el rechazo de tales pretensiones por las siguientes razones:

a) Negó la superposición, pues el Servicio Nacional de Geología y Minería, alertado por el actor, no la detectó por cuanto "no existe la superposición reclamada". Además las pertenencias del demandante no estarían expresadas en U.T.M., pues no se habría cumplido con el artículo 6 transitorio del Código de Minería;

b) No se precisó en la demanda cuál es la parte en que se produciría la superposición ni cuál de las 56 pertenencias se superpone a cuál de las 100 del actor. Ello impediría acoger la demanda, so pena de *ultra petita*.

6. Que el actor a fs. 82 reconoció que sólo en el croquis o plano acompañado se señala la "forma en que se produce la superposición"; pero a él no compete "la reserva que otorga el artículo 98 del Código de Minería al demandado, el cual es el único interesado en hacer valer el derecho a corregir el acta y plano de mensura"... "Para ello, el demandado debió empezar por reconocer de que había una buena fe en la sobremensura...". Además señaló que su parte cumplió con el artículo 6 transitorio del Código de Minería.

7. Que, como puede apreciarse, la controversia se trabó sobre *si había o no superposición parcial* y a quién le correspondía probar cuál de las pertenencias de la demandada estaba superpuesta sobre cuál de las de la actora, pues en la demanda no se mencionan.

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8. Que aceptando los documentos de fs. 3 a 6, principalmente los croquis de fs. 4 y 6, como parte de la demanda, permiten aclarar que el actor basa su demanda en el hecho de existir una superposición parcial, la cual, a su juicio, anula todas las concesiones y no solamente las superpuestas. Ello explica por qué no se preocupó de señalar cuáles eran las pertenencias superpuestas: le bastaba probar la superposición.

9. Que la nulidad de "una concesión minera", como dice el artículo 95 del Código de Minería, es una novedad del Código de 1983 y por ello puede prestarse a confusiones. Más aún si es frecuente, como lo señalan los autores, que en doctrina y en las legislaciones se confunde el acto de la concesión con el derecho real.

Todo el acto de la concesión, en sede judicial, puede tener vicios procesales que den lugar a nulidad procesal, o nulidad de derecho público, como cuando actúa una autoridad incompetente o se otorga sobre sustancias no concesibles, y también algún vicio de la llamada nulidad del derecho de minería del artículo 95 del Código del ramo. Esta no puede declararse de oficio ni ser solicitada por el Ministerio Público y una vez declarada tiene alcances y efectos especiales dependiendo de la causal que se acoja.

En la mayoría de los casos, el demandado vencido tiene derecho a corregir la solicitud de sentencia, el acta y el plano de mensura de las pertenencias afectadas, pero siempre que los fundamentos de hecho de la sentencia lo permitan.

10. Que a partir de todo acto constitutivo, como la sentencia de una concesión minera, surgen especiales relaciones como poderes y deberes y, como señala el profesor Vergara, "en su centro mismo, el derecho real administrativo que ha surgido de la concesión como título de derecho". Así se evitan ambigüedades, pues "actualmente suele emplearse la voz "concesión" para designar estos dos aspectos:

"a) el acto constitutivo de la relación jurídica concesional, esto es, el acto administrativo; y

"b) la relación jurídica concesional a que hemos hecho mención. Si a ello agregamos que en ocasiones incluso se suele confundir "concesión" con el derecho real que a partir de ella nace, otorgándosele a ella misma la naturaleza de derecho real, hace aún más patente la necesidad de una clarificación de estos conceptos" (Alejandro Vergara Blanco: "Concesiones de dominio público y caracterización de las concesiones mineras" en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 16 Nº 3 septiembre - diciembre de 1989. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, pág. 789).

11. Que, a su vez, el autor Juan Luis Ossa Bulnes, quien formó parte de la comisión que redactó el proyecto del Código de Minería y el Reglamento del mismo, dice que el actual Código "refundió en un solo precepto, como causales de nulidad *del acto* de concesión pero denominándolas causales de nulidad de la concesión, algunas que antes habrían dado origen a la nulidad de la operación de mensura y otras que, sobre la base del antiguo art. 34 habrían provocado lo que se llamaba nulidad de la concesión" (Juan Luis Ossa Bulnes: *Derecho de Minería,* pág. 159 Nº 125).

Este mismo autor parte de la base que se anula la sentencia constitutiva cuando en la nota 14 del Capítulo VI habla de "la nueva sentencia constitutiva de la concesión", en la cual debe dejarse constancia de que se trata de una sentencia como resultado del artículo 98. Además en la nota 12 del mismo Capítulo dice que a su juicio no es necesario que la

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia que acoge la nulidad declare expresamente la procedencia del derecho a corrección del demandado vencido, "sino que basta que la corrección sea posible dentro del marco de aquellos fundamentos". (pág. 358).

Todo ello porque "ejecutoriada la sentencia, el acto de concesión que ella lleva en sí queda revestido de la apariencia de legalidad que rodea a los actos de la autoridad. Esta apariencia se confirma y afianza una vez que se publica el extracto de la sentencia... Con todo, en algunos casos esta apariencia no responderá a una realidad y será sólo eso: una mera apariencia. Ello sucederá cuando *el acto de concesión adolezca de algún vicio* que lo haga susceptible de nulidad" (pág. 159).

12. Que, por otra parte, en la especie, ambas sentencias constitutivas se limitan a señalar los cuatro vértices del grupo y se resuelve que "se aprueba el plano y acta de mensura, quedando constituida la concesión denominada..." *sin precisar*, como quiere el demandado, las coordenadas de cada pertenencia. En consecuencia no cabe anularlas parcialmente. Además es de toda evidencia que el Código se refiere en estas materias a "la concesión como acto jurídico, y bajo ningún respecto a la concesión como derecho real", pues los derechos, "como tales no son susceptibles de nulidad; sí lo son, en cambio, los actos constitutivos o traslaticios del derecho" (Ossa Bulnes, ob. cit. pág. 356, nota 5).

Es cierto que este mismo autor en la página 162 de la obra citada, al tratar de los *efectos* de la nulidad parece opinar lo contrario. Ello no es así, pues claramente alude a "*a la declaración* de nulidad del acto de *concesión*" que "*afecta* únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad y las restantes pertenencias del grupo no son afectadas". (pág. 162. El subrayado es nuestro). No es lo mismo declarar una nulidad que sus efectos; éstos, por regla general, retrotraen las cosas al estado en que se hallarían si no se hubiese realizado el acto nulo. Así, en la especie se volverá al estado de corregir *las dos mensuras* y *dictar otras dos sentencias* constitutivas que, por cierto, respetarán las pertenencias del grupo no superpuestas o a cuyo respecto no se haya cometido el vicio que provocó la nulidad de las sentencias constitutivas.

13. Que el informe pericial de fs. 101 no ha sido controvertido, ni aparece desvirtuado de manera alguna, concordando, además, con los documentos de fs. 3 a 6 y 95 y 96 y los de fs. 16 de las dos causas traídas a la vista. Por ello, apreciándolo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite tener por probado el hecho que sirvió de fundamento a lo pedido, esto es, que las concesiones 303, 1 al 26 y 304 1 al 30 del demandado están superpuestas sobre las concesiones del actor en la forma que consta en la citada pericia y planos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 98 del Código de Minería; 144 y 425 del de Procedimiento Civil SE REVOCA la sentencia de cinco de abril del presente año, escrita a fs. 158 y se declara que se hace lugar a la demanda de fs. 34, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvanse.
Redacción del Ministro don Enrique Silva Segura.
Rol Nº 420-91

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA 1

El hecho de que diversas pertenencias se hubieren manifestado conjuntamente, no hace perder a cada una de ellas su propia individualidad. De ello se sigue que cada pertenencia puede ser explotada, amparada, gravada, enajenada o extinguida en forma separada e independiente de las demás. Por la misma razón, la declaración de nulidad del acto de concesión afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad y las restantes pertenencias del grupo no se ven afectadas[1].

La demanda de nulidad fundada en la superposición tiene que cumplir con el requisito de señalar e indicar con precisión y claridad cuál pertenencia del demandado se superpone a cuál pertenencia del actor, pues no hay superposición de grupos de pertenencias a otros grupos de pertenencias, sino que una o más pertenencias de un conglomerado o agrupación pueden superponerse a una o más pertenencias de otro grupo. (Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de diciembre de 1990)[2].

DOCTRINA 2

En los casos de superposición parcial se anulan todas las concesiones y no solamente las superpuestas[3]. Por ello el actor no tiene obligación de señalar las pertenencias superpuestas. Le basta probar la superposición para que la demanda sea acogida. (Corte de Concepción, 6 de noviembre de 1991).

[1]En el primero de estos juicios se recurrió de casación en la forma y por sentencia de 8 de septiembre de 1992 se acogió el recurso. La sentencia de reemplazo, en relación a este punto, resolvió: "Que esta sanción de nulidad sólo afecta a las respectivas pertenencias del demandado que aisladamente incurrieron al mensurarse en el vicio legal que las afecta y no, por cierto, al total de cada grupo de pertenencias que conforman las concesiones mineras Arauco 305, 306 y 307 del demandado, como se pretende por la sociedad demandante" (Considerando 10). La motivación 11 del fallo da los fundamentos: "Que, lo antes concluido se explica puesto que de acuerdo con nuestra legislación minera y en conformidad a la naturaleza jurídica que se le atribuye a las pertenencias, cada una de éstas constituye un inmueble perfectamente individualizado e independiente, aun cuando se la haya mensurado conjuntamente con otras pertenencias, hasta el punto o extremo que, puede ser explotada, amparada, gravada, enajenada o extinguida separadamente de las demás que estén comprendidas en un mismo título (artículos 2°, 3, incisos 1° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y artículos 2, 22 y 28) del Código de Minería".

[2]En esta parte, se casa la sentencia. Dice el considerando 4° del fallo de casación: "Que al señalar la demanda, como lo hace, que las pertenencias del demandado, que se individualizan, fueron mensuradas y quedaron constituidas abarcando, parcialmente, terrenos que comprenden las pertenencias de la actora, en la forma y modo que se indica en los croquis que se adjunta, queda en evidencia que ese libelo antes que adolecer del defecto que se le atribuye, ha dejado claramente consignados los hechos jurídicos que constituyen la causa de pedir de la acción de nulidad intentada, de manera que los jueces del fondo al considerar lo contrario incurrieron en un evidente error de apreciación, el que a su vez los condujo a desentenderse de la obligación legal que tenían de analizar la prueba existente en la causa".

[3]Como se puede observar, esta conclusión es manifiestamente contraria a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, según se dice en el (1).

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

1. Ante el Juzgado de Letras de Curanilahue se tramitaron 2 causas mineras exactamente iguales; la primera (rol 7.010) seguida por la sociedad "Refractarios Chilenos S.A., en contra de don Luis Ernesto Lobo Bueno"; y la segunda (rol 7.011) seguida por la misma sociedad en contra de la Cía. Minera San José Limitada. En ambas se demandó la nulidad de diversas pertenencias mineras, que se habrían constituido abarcando terrenos ya comprendidos por otras pertenencias, es decir, por existir superposición (artículo 95 Nº 7 del Código de Minería).

2. En los dos casos el tribunal de primera instancia no dio lugar a la demanda, no obstante que se probó la superposición parcial de un grupo de pertenencias del demandado sobre un grupo de pertenencias del actor, porque no se especificó la superficie probable superpuesta ni se precisó cuál o cuáles de todas las concesiones mineras de la demandada, se superponían a cuál o cuáles pertenencias del actor.

3. La I. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 19 de diciembre de 1990, confirmó la de primera instancia dictada en la causa 7.010, sentando la doctrina que se ha resumido con el Nº 1; y en sentencia de 6 de noviembre de 1991, revocó la sentencia dictada en la causa rol 7.011, estableciendo la doctrina 2 que hemos extractado. Es decir, frente a situaciones exactamente iguales, resolvió el asunto de una manera totalmente distinta.

La existencia de estas sentencias contradictorias, agregado al hecho de que inciden en una materia novedosa, porque el código actual la trata de una manera muy diferente al código del año 1932, nos invita a formular algunos comentarios.

Antecedentes preliminares

Es importante, para nuestro estudio, transcribir las peticiones concretas que la parte demandante hizo al tribunal. Textualmente, en la causa rol 7.010 se pidió "tener por interpuesta esta demanda en juicio sumario en contra de don Luis Ernesto Lobo Bueno, ya individualizado, y acogiéndola con costas, declarar: a) que son nulas las concesiones mineras de explotación denominadas "Minera Arauco 305, 1 al 30", "Minera Arauco 306, 1 al 30" y "Minera Arauco 307, 1 al 30", cuyas actas de mensura se encuentran inscritas a fs. 86 Nº 17, fs. 96 Nº 19 y fs. 58 Nº 12, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 1986, del Conservador de Minas de Arauco; b) que se ordene cancelar las inscripciones de las actas de mensuras de las pertenencias que se han señalado en la letra a); c) que del mismo modo se ordenen cancelar las inscripciones de dominio de estas concesiones mineras que corren inscritas a fs. 9 Nº 5, fs. 9 vta Nº 6 y fs. 10 vta Nº 7, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 1987 del Conservador de Minas de Arauco; y d) que la demandada debe pagar las costas de esta causa".

El fundamento de la demanda fue que las pertenencias mineras recién señaladas se habrían constituido abarcando terrenos comprendidos en las pertenencias "Hydra 1 a 100", por lo que serían nulas en conformidad a lo que dispone el artículo 95 Nº 7 del Código de Minería.

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La demandada solicitó el rechazo de la demanda, entre otras razones, por no haberse precisado la parte en que se produce la superposición; ya que no indica cuál de las 30 pertenencias que comprenden cada una de ellas, denominadas Minera Arauco 305, 306, 307, etc., se superponen a cuál de las 100 pertenencias mineras Hydra.

En la causa rol 7.011, la demanda se planteó en los mismos términos. Sólo se cambió los datos de individualización de las concesiones de que se trataba. Las demandas eran, salvo lo que se acaba de señalar, absolutamente iguales, lo que es lógico pues se trataba del mismo actor que seguramente hizo una demanda para un caso que después copió para el otro. La demandada en este caso se defendió igual que en el juicio anterior, alegando falta de precisión en la demanda.

Una explicación previa

Para entender cabalmente la forma como quedó trabada la litis, es necesario dar algunas explicaciones muy elementales sobre el significado de los nombres de todas estas pertenencias. Se habla en estos juicios, por ejemplo, de pertenencias mineras "Arauco 305, 1 al 30", de pertenencias mineras "Arauco 306, 1 al 30"; "Hydra 1 al 100", etc. ¿Qué se quiere significar con estas denominaciones? Simplemente que hay 100 pertenencias "Hydra" distintas, "Hydra 1", "Hydra 2", "Hydra 3" y así sucesivamente hasta llegar a la "Hydra 100". Y cuando, en otro ejemplo, se hace referencia a "Minera Arauco 306, 1 a 30", se está hablando de 30 pertenencias mineras: "Minera Arauco 306": "Minera Arauco 306, 1", "Minera Arauco 306-2", "Minera Arauco 306-3", etc., hasta llegar a la "Minera Arauco 306-30".

Se usa esta forma de llamarlas para indicar que se trata de pertenencias que han sido solicitadas en una misma manifestación (artículo 44 Nº 3); cuya mensura se pidió en una sola solicitud (art. 59); que se mensuraron en una misma operación, habiéndose levantado una sola acta y plano (art. 76); y que emanan de una misma sentencia constitutiva (art. 87); habiéndose realizado una sola inscripción. El artículo 37, letra h) del Reglamento, autoriza esta forma de individualizar las pertenencias.

Situación jurídica de las pertenencias manifestadas en un mismo acto

El hecho de que un conjunto de pertenencias provenga de una manifestación única y que sean el resultado de una sola mensura y de una sola sentencia, no hace perder a cada una de ellas su propia individualidad. Por ello, y por poner un ejemplo, cada una de las pertenencias Hydra, que conformaron el grupo "Hydra 1 a 100" son distintas, manteniendo cada una su propia individualidad. Así las cosas, si una misma persona es dueña de las pertenencias "Hydra 1" e "Hydra 2", y quiere transferir una de ellas, puede hacerlo con absoluta libertad, sin que nadie pudiera entender que se trata de una división material, que tuviera que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código de Minería. Del mismo modo, su propietario podría renunciar a una de ellas y no a la otra

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(renuncia parcial llama a este caso el art. 61 del Reglamento del Código de Minería). Por la misma razón, porque se trata de pertenencias independientes, en el caso de superposición, puede ocurrir que una de ellas está superpuesta y la otra no, etc.

Hechas las aclaraciones anteriores, y ya entrando de lleno al tema que nos ocupa, la pregunta que cabe formular es si las peticiones concretas hechas en ambas demandas -que, repito, son idénticas-, se ajustan a la ley. La Corte de Concepción, en una primera sentencia resolvió que no; en cambio en la segunda, sostuvo lo contrario.

La doctrina nacional es absolutamente concordante en orden a que cuando varias pertenencias proceden de una misma manifestación -grupo de pertenencias-, esta circunstancia no las confunde, no las transforma en una sola, sino que, por el contrario, cada una mantiene su propia individualidad. En esos términos se pronuncia Ossa Bulnes: "Si bien con arreglo al artículo 76 debe hacerse obligadamente una sola operación cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, cada una de esas pertenencias originadas en una misma manifestación tiene y conserva su individualidad propia, ya que puede ser explotada, amparada, gravada, enajenada o extinguida en forma separada e independiente de las demás". Y agrega "por esta razón, aunque se hayan mensurado varias pertenencias en una sola operación, la declaración de nulidad del acto de concesión afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad, y las restantes pertenencias del grupo no son afectadas" (*Derecho de Minería,* Editorial Jurídica de Chile, 1989, págs. 161-162).

En el mismo sentido opina Lira: "La declaración de nulidad afecta a la concesión de exploración y a la pertenencia o pertenencias *individualmente* consideradas, a cuyo respecto se ha incurrido en algún vicio que autorice tal sanción, *y no al grupo de pertenencias mensuradas en conjunto,* a menos que a todas ellas alcance el vicio o vicios de que se trate". Y a renglón seguido expresa: "Lo anterior se explica si se considera que cada pertenencia, aun cuando haya sido mensurada en conjunto con otras, conserva su individualidad, constituyendo cada una una concesión distinta, independiente de las demás, por lo que, no por ser común, deja de ser un evidente error denominar como concesión de explotación al grupo o conjunto de concesiones de explotación o pertenencias". (Samuel Lira Ovalle: *Curso de Derecho de Minería,* Edit. Jurídica de Chile, 1992).

Las dos opiniones recién transcritas corresponden a dos distinguidos profesores de Derecho Minero, que integraron la Comisión que preparó el actual Código de Minería. ¿A quiénes mejor que a ellos se puede recurrir para conocer la historia fidedigna del Código en esta materia?

En el mismo sentido se pronuncia don Mario Seda Espejo: "Debemos aclarar la extensión del efecto extintivo de la nulidad. Se da el hecho que tratándose de las concesiones de explotación o pertenencias, la sentencia constitutiva de las mismas y su respectiva inscripción pueden comprender una o varias pertenencias. El Código de Minería en numerosas disposiciones habla de la pertenencia o del grupo de pertenencias. Ahora bien, puede perfectamente darse el caso que una inscripción comprenda varias pertenencias y algunas de ellas sean absolutamente válidas, y otras, en cambio, adolezcan de vicios o faltas de nulidad. En este caso, la nulidad se declarará respecto de la pertenencia o pertenencias que, en particular, consideradas en sí mismas como unidad independiente,

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puedan estar afectas a vicios de invalidación. Así, la declaración de nulidad bien puede no comprender necesariamente a todas las concesiones mineras incluidas en una misma inscripción, cuando ésta agrupe a varias de ellas". Enseguida este autor formula una precisión que creo es importante tener en cuenta: *"El código habla de la nulidad de la concesión minera, no de la nulidad de la sentencia constitutiva ni de la nulidad de la inscripción. Lo que se anula es la pertenencia en cuestión, la que ha incurrido en el vicio o defecto invalidante, pero no todas las demás que sean válidas y que estén comprendidas en el mismo título, o sea, en la inscripción de la sentencia constitutiva respectiva" (De la Defensa de la Concesión Minera,* Mario Seda Espejo. Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., 1989, página 166).

De la misma idea, don Mario Gueren A., "La nulidad de la Concesión Minera" Seminario de Titulación Universidad de Concepción, año 1992, págs. 97-98.

Todas estas opiniones dan a la primera sentencia una fuerte consistencia jurídica.

El segundo fallo consideró que cuando hay superposición, lo que se anula es toda la sentencia constitutiva que otorgó el grupo de pertenencias, por lo que no tiene importancia que en la demanda no se precise la forma como se produce la superposición, ni cuál de las pertenencias de uno de los grupos se superpone a cuál de las pertenencias del otro grupo.

Según el fallo, debe distinguirse entre la nulidad del acto de concesión y los efectos que se siguen de esa declaración de nulidad. Si bien se anula *toda* la sentencia, "esta declaración de nulidad del acto de concesión *"afecta únicamente a aquella o aquellas pertenencias a cuyo respecto se haya cometido el vicio que provoca la nulidad* y las restantes pertenencias del grupo no son afectadas". El fallo insiste en que "no es lo mismo declarar una nulidad que sus efectos; éstos, por regla general, retrotraen las cosas al estado en que se hallarían si no se hubiese realizado el acto nulo; así, en la especie -agrega- se volverá al estado de corregir las dos mensuras y dictar otras dos sentencias constitutivas que, por cierto, respetarán las pertenencias del grupo no superpuestas o a cuyo respecto no se haya cometido el vicio que provocó la nulidad de las sentencias constitutivas" (considerando 12).

De esta forma, discurre el fallo, basta que se acredite que hay superposición, aunque no se precise la forma como ella se produce para que se deba declarar la nulidad de todo el acto constitutivo. El efecto de la nulidad será que "se volverá al estado de corregir las dos mensuras y dictar otras dos sentencias constitutivas que, por cierto, respetarán las pertenencias del grupo no superpuesto o a cuyo respecto no se haya cometido el vicio que provocó la nulidad de las sentencias constitutivas" (considerando 12).

De partida nos parece que no está en lo cierto la sentencia en cuanto afirma que se deberán corregir *las dos mensuras y dictar otras dos sentencias constitutivas.* Lo razonable es que se anule sólo la sentencia que constituyó la o las concesiones que se superponen. La primera sentencia constitutiva -la que favorece al actor- no tiene por qué verse afectada. Por la misma razón, él no va a remensurar pues quién remensura es el demandado cuya concesión fue anulada (artículo 98 del Código de Minería).

Por otra parte, pensamos que este fallo no resuelve el siguiente problema: si el actor en su demanda no determina con exactitud la parte en que se produce la superposición

Artículo: Dos sentencias en materia de superposición minera
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿cómo podría el demandado practicar la nueva mensura? El artículo 98 del Código de Minería señala que "el demandado cuya concesión fue anulada tendrá derecho a corregir ... el acta y el plano de mensura de la pertenencia ... cuando los fundamentos de hecho de la sentencia que haya declarado la nulidad así lo permitan" (inc., 1º). Luego la remensura tendrá que ajustarse a lo resuelto por la sentencia que acoge la nulidad. Y para que ello ocurra es inconcuso que el actor tiene que precisar en su demanda cómo se produce la superposición, lo que no ocurre si sólo hay una referencia global a un grupo de concesiones.

Finalmente podemos agregar que no nos parece determinante el argumento de que como ambas sentencias constitutivas se limitan únicamente a señalar los cuatro vértices del grupo sin precisar las coordenadas de cada pertenencia, no cabe anularlas parcialmente. Pensamos que si bien es cierto que la sentencia constitutiva no fija las coordenadas de cada pertenencia, ello no es trascendente desde que va a aprobar el plano y el acta de mensura del grupo de pertenencias, documentos *"en el que se debe individualizar, con precisión, la ubicación y los deslindes de cada pertenencia"* (art. 76 Código de Minería).